

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA Y RAMAS ANEXAS DE
PUERTO RICO (HEOAMA)

Peticionaria

Vs.

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

Recurrida

KLCE202100677

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV01421
(802)

Sobre:
Impugnación o
Confirmación de
Laudo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

La Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de Puerto Rico (HEOAMA) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar el recurso de revisión del *Laudo Arbitral* (Laudo) y confirmó la determinación de la árbitro Mariel Narváez Sánchez (Árbitro).

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. TRACTO PROCESAL

El 17 de enero de 2020, la HEOAMA y la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) increparon ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) el cómputo del pago por concepto de la jornada de trabajo del Sr. Juan Antonio Rodríguez Velázquez (señor Rodríguez) en un día en que el Gobernador de Puerto Rico decretó libre sin cargo a licencia.

El 23 de noviembre de 2018, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) circuló el Memorando Especial Núm. 27-2018. Informó que el Gobernador concedió dicho día libre, sin cargo a licencia alguna, a los empleados de las Agencias de la Rama Ejecutiva, mediante el Boletín Administrativo Número OE-2018-046. También se explicó que, en cuanto a aquellos empleados que tuvieran que trabajar durante el tiempo concedido, el día se consideraría como uno feriado, por lo que se les pagaría conforme al Art. 2.09 de la Ley Núm. 26-2017, también conocida como la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, según enmendada, 3 LPRA sec. 9462 *et seq.* (Ley Núm. 26-2017). Estos recibirían la acumulación de tiempo compensatorio o remuneración en exceso de la jornada regular.

El 16 de noviembre de 2018, el Presidente y Gerente General de la AMA notificó, mediante un memorando, al personal operacional de la AMA, que se les requeriría trabajar el 23 de noviembre de 2018. Se les pagaría de acuerdo a lo que estableció el Memorando Especial Núm. 27-2018. Entre estos empleados se encontraba el señor Rodríguez, quien laboraba como despachador de la AMA y ese día trabajó 7.5 horas.

La HEOAMA alegó ante la NCA que el tiempo trabajado el 23 de noviembre de 2018, se debió pagar a razón de tiempo y medio adicional al tiempo que se trabajó en exceso de la jornada regular el día. Adujo que ello procedía conforme al Convenio Colectivo vigente entre la HEOAMA y la AMA, y la Ley Núm. 26-2017, *supra*. Afirmó que el señor Rodríguez tenía derecho a una remuneración a razón de doble tiempo y medio, *i.e.*, el tiempo por su

jornada regular (1) más tiempo y medio por mandato de ley (1.5).

El 4 de enero de 2021, la Arbitro del NCA emitió el Laudo. Determinó que la AMA no violó el Artículo XIX sobre Día Feriados, Proclamas y Dispensas del Convenio vigente entre la HEOAMA y la AMA, al pagarle al señor Rodríguez a razón de tiempo y medio por su jornada laboral. Así, ordenó el cierre y archivo de la querella.

El 3 de marzo de 2021, la HEOAMA, inconforme con la determinación de la Arbitro, presentó una *Solicitud de Impugnación de [Laudo]* ante el TPI. Señaló que la Arbitro erró por no resolver conforme a derecho. Argumentó que el Laudo validó el pago de un día festivo como un día regular de trabajo al señor Rodríguez, contrario a la norma de derecho aplicable. La HEOAMA afirmó que al señor Rodríguez se le pagó a razón de la mitad de su salario regular por hora.

En respuesta, la AMA presentó una *Oposición de Solicitud de Impugnación de Laudo de Arbitraje* (Oposición). Sostuvo que no se debía impugnar el Laudo pues la Arbitro resolvió conforme al derecho aplicable. Afirmó que la Ley Núm. 26-2017, *supra*, deroga cualquier Convenio Colectivo que vaya en contra de las disposiciones de esa ley. Planteó que, entonces, el día se pagó, como corresponde, a razón de tiempo y medio por la jornada que se trabajó en un día que se decretó libre sin cargo a licencia. Alegó, además, que el Memorando Especial Número 20-2017 que citó la HEOAMA se revocó y dejó sin efecto. Ello, mediante el Memorando Especial Número 34-2017, que emitió la OATRH el 24 de julio de 2017. Así, solicitó la imposición de costas y honorarios de abogado por temeridad.

El 27 de abril de 2021, la HEOAMA presentó una *Réplica a Oposición Solicitud de Revisión Laudo Arbitral*. Señaló que el Memorando Especial 34-2017 no formaba parte del expediente del caso. Es decir, que la AMA sometió en su Oposición evidencia que no se consideró durante la vista de arbitraje. Añadió que la interpretación de la Ley Núm. 26-2017, *supra*, era incorrecta. Alegó que en lugar de la AMA satisfacerle al señor Rodríguez tiempo y medio adicional por cada hora que trabajó durante el día libre, le pagó medio tiempo adicional por cada hora que trabajó. Sostuvo, además, que la imposición de honorarios de abogado en un caso laboral como este era improcedente. Argumentó que la Ley 402 del 12 de mayo de 1950, 32 LPRA sec. 3114 *et seq.*, y su jurisprudencia interpretativa, prohibían que un obrero satisficiera los honorarios de abogado a un patrono.

El 3 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Sentencia*. Declaró no ha lugar la *Solicitud de Impugnación de Laudo de Arbitraje*. Concluyó que la *Árbitro* determinó, correctamente, que la AMA pagó --conforme a derecho-- al señor Rodríguez a razón de tiempo y medio por la jornada que realizó el 23 de noviembre de 2018.

Inconforme, el 1 de junio de 2021, la HEOAMA presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL RATIFICAR UN LAUDO QUE NO FUE RENDIDO CONFORME A DERECHO PESE A QUE DEBIÓ HABER SIDO RENDIDO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO VIGENTE.

ABUS[Ó] DE DISCRECIÓN DEL [TPI] AL DICTAR LA SENTENCIA RECURRIDA.

Por su parte, la AMA presentó una *Oposición a Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).¹

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un

¹ Cabe destacar que el recurso del *certiorari* es el mecanismo procesal disponible para cuestionar una sentencia final, que emita un Tribunal de Primera Instancia, al revisar un laudo arbitral. *Hospital Del Maestro v. UNTS*, 151 DPR 934, 942 (2000).

recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

En suma, la HEOAMA plantea que el TPI abusó de su discreción al disponer de la controversia. Sostiene que de acuerdo con la Ley Núm. 26-2017, *supra*, procedía el pago de horas extraordinarias al remunerar al señor Rodríguez --es decir, el pago a doble tiempo y medio-- y no únicamente el pago de las horas trabajadas, a tiempo y medio. Arguye, además, que la AMA presentó el Memorando 34-2017 por primera vez ante el TPI, y que, por tanto, su determinación se basó en evidencia que la Árbitero no evaluó. Así, solicita que este Tribunal revoque la *Sentencia* del TPI.

Por su parte, la AMA sostiene que emitió el pago conforme establece la Ley Núm. 26-2017, *supra*. Sobre la contención del Memorando 34-2017 de OATRH, plantea que este: (1) constituye una directriz general aplicable a instrumentalidades como la AMA; y (2) solo se presentó ante el TPI para que se tomara conocimiento judicial sobre el hecho de que revocó el Memorando 20-2017, sobre

el cual la HEOAMA basó su argumentación. Insiste que tanto la determinación de la Arbitro como la del TPI fueron correctas, por lo que no procede la intervención de este Tribunal con el dictamen del TPI.

Según se indicó en la Sección II de esta *Sentencia*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera las instancias en las que este Tribunal puede acoger una petición de *certiorari*. Este caso no presenta alguna de las situaciones allí esbozadas. No obstante, la expedición del auto de *certiorari* es también de naturaleza discrecional. La discreción de este Tribunal se ancla en el análisis de los factores enumerados en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Un estudio detenido del expediente y del recurso de la HEOAMA, a la luz del marco legal que se cita, no revela necesidad alguna de intervenir con el dictamen del TPI. Por lo cual, este Tribunal concluye que no se justifica la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones